



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

**QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
14 DE FEBRERO DE 2023**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología. de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:45 de fecha 10 de febrero de 2023, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su **Quinta Sesión Ordinaria 2023** a celebrarse el día **14 de febrero enero de 2023**, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Quinta Sesión Ordinaria 2023**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- A.1. Folio 330024622003525 – RRA 1128/22
- A.2. Folio 330024623000048
- A.3. Folio 330024623000049
- A.4. Folio 330024623000050
- A.5. Folio 330024623000098
- A.6. Folio 330024623000114
- A.7. Folio 330024623000138
- A.8. Folio 330024623000348

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la excepción de pago:

- B.1. Folio 330024623000297

- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la documentación requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

- D.1. Folio 330024623000094
- D.2. Folio 330024623000216
- D.3. Folio 330024623000217
- D.4. Folio 330024623000218
- D.5. Folio 330024623000219
- D.6. Folio 330024623000220
- D.7. Folio 330024623000222
- D.8. Folio 330024623000223
- D.9. Folio 330024623000231
- D.10. Folio 330024623000234
- D.11. Folio 330024623000240
- D.12. Folio 330024623000241
- D.13. Folio 330024623000255
- D.14. Folio 330024623000256
- D.15. Folio 330024623000259
- D.16. Folio 330024623000261
- D.17. Folio 330024623000262
- D.18. Folio 330024623000264



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A.2. Folio de la solicitud 330024623000048

Síntesis	Información relacionada con un expediente de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito en PDF lo contenido en la carpeta de investigación y/o averiguación previa, en donde esta Andres Manuel Lopez Obrador, por los delitos que hace referencia la siguiente publicación del Diario Oficial de la Federación:

[https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=792068&fecha=08/04/2005#gsc.tab=0.](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=792068&fecha=08/04/2005#gsc.tab=0)" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0056/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** invocada por la **FECOC**, en términos del **artículo 110 fracciones XII y XIII de la LFTAIP**, en relación con los **artículos 105, 106 y 218, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En consecuencia, la **Fiscalía Especializada** competente manifestó lo siguiente:

*"[...] Sobre el particular, hago de su conocimiento que la solicitud fue derivada a la unidad sustantiva correspondiente, la cual manifestó que la averiguación previa se clasifica como **reservada** de conformidad con el artículo 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 16.-...

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados.**

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición específica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.
- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: **"Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter"**, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las



que encontramos al Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 16, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 16 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

- II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...
XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...
A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."



Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;[...]"

Area with horizontal dashed lines for text entry.



A.3. Folio de la solicitud 330024623000049

Síntesis	Copias simples y formato digital de toda la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF/HGO/1200/2022
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública en copias simples y formato digital de toda la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF/HGO/1200/2022." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0057/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ellas, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En relación con los **artículos 105, 106 y 218, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra refieren:

LFTAIP

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y



...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
...

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada **aquella que forme parte de los expedientes de investigación**. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en



la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: **"Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter"**, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.



La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- II. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.
- III. En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

"**Artículo 225.** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."



A.4. Folio de la solicitud 330024623000050

Síntesis	Copias simples y formato digital de toda la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF/HGO/1200/2022
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito el status jurídico de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF/HGO/1200/2022" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0058/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ellas, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En relación con los **artículos 105, 106 y 218, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra refieren:

LFTAIP

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y



...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
...

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.
...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada **aquella que forme parte de los expedientes de investigación**. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en



la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: **"Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter"**, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.



La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- II. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.
- III. En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

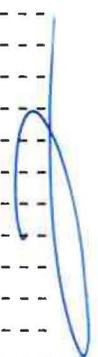


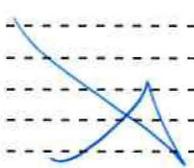
Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

A large area of the page is filled with horizontal dashed lines, serving as a template for text entry or notes.









A.5. Folio de la solicitud 330024623000098

Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Saludos. Según la noticia publica en el periódico El Economista en la liga de internet <https://www.economista.com.mx/politica/Como-queda-el-Cartel-de-Sinaloa-tras-la-detencion-de-Ovidio-Guzman-20230105-0031.html>, donde se detiene a la persona con el nombre de Ovidio Guzmán López, se solicita amablemente el número de carpetas de investigación y averiguaciones previas que dicha persona tiene en la delegación del H. Estado de Sinaloa de la H. Fiscalía General de la República. Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0059/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la



confidencialidad en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
[...]

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**²

² Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Quinta Sesión Ordinaria 2023



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente,**



salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

*B. De los **derechos de toda persona imputada:***

*A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***

³ Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé la **reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona,** como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.



A.6. Folio de la solicitud 330024623000114

Síntesis	Nombres de los servidores públicos que tuvieron un ascenso, así como su clave presupuestal
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito los movimientos de personal de 2022, es decir los **nombres de los servidores públicos que tuvieron un ascenso sea del tipo que sea, el nombre de los servidores públicos a los que se les asignó una plaza de base y el número total de bases asignadas y su clave presupuestal**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0060/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de los nombres de los servidores públicos que tuvieron un ascenso dentro de la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e

⁵ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.



En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.



El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:



"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesis, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015⁶, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos

⁶ <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>
Quinta Sesión Ordinaria 2023



humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Ahora bien, por lo que hace a la "**clave presupuestal**" este Órgano Colegiado determina **confirmar** como información **confidencial** dicho dato, toda vez que el mismo constituye un dato personal, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, en concatenación con la **clave de control SO/006/2019** emitida por el Pleno del INAI, que señala que cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113 fracción I** de la LFTAIP, con excepción de aquellos datos perteneciente al agente del Ministerio Público de la Federación, tales como nombre y firma.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**



Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Al efecto, dicho derecho está constitucionalmente reconocido conforme los artículos 1°, 6° y 16° de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, a decir:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es oportuno traer a colación lo señalado en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos*



individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se



expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público⁷.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁸

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física. En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274 PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA

⁷ Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

⁸ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno, Quinta Sesión Ordinaria 2003



INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Décima Época 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o,



al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

...
VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.***

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los*



A.7. Folio de la solicitud 330024623000138

Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Saludos. Según la noticia pública en el periódico El Economista en la liga de internet <https://www.economista.com.mx/politica/Como-queda-el-Cartel-de-Sinaloa-tras-la-detencion-de-Ovidio-Guzman-20230105-0031.html>, donde se detiene a la persona con el nombre de Ovidio Guzmán López, se solicita amablemente el número de carpetas de investigación y averiguaciones previas que dicha persona tiene en la delegación del H. Estado de Sinaloa de la H. Fiscalía General de la República. Gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0061/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la



confidencialidad en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
[...]

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1º, 6º y 16º** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.⁹

⁹ Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Quinta Sesión Ordinaria 2023



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.**

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente,**



salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹⁰

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹¹

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

3. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
4. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.*

...
B. De los **derechos de toda persona imputada:**

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

¹⁰ Tesis Aislada, I3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

¹¹ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



A.8. Folio de la solicitud 330024623000348

Síntesis	información relacionada con perfiles genéticos
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A quien corresponda, le solicito de la manera más atenta, responda a las preguntas incluidas dentro del documento anexo, mismas que representan la totalidad de la presente solicitud de información y que van dirigidas al (los) laboratorio(s) de genética forense. De antemano, le agradezco su tiempo y colaboración." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Preguntas ADN

- 1.- **¿Cuál(es) kit(s) utiliza para obtener los perfiles genéticos?**
- 2.- **Una vez obtenidos los perfiles genéticos de los individuos en calidad de desconocidos o de los familiares, ¿Cómo exporta la información genética para ser cotejada? Ejemplo: Se exporta a partir del software GeneMapper en archivos de texto.**
- 3.- **¿En qué formato almacena los perfiles genéticos obtenidos a partir de muestras de referencia de familiares de desaparecidos? Ejemplo: En archivos de Excel.**
- 4.- **¿En qué formato almacena los perfiles genéticos obtenidos a partir de muestras de individuos o partes de individuos en calidad de desconocidos? Ejemplo: En archivos de Excel.**
- 5.- **Con la finalidad de realizar búsqueda de concordancias genéticas, ¿Utiliza alguna herramienta informática o se llevan a cabo de forma manual?**
- 6.- **En caso de haber respondido que utiliza una herramienta informática en la búsqueda de concordancias genéticas, ¿Cuál es su nombre? Ejemplo: DNA-VIEW**
- 7.- **¿Qué herramienta informática utiliza para realizar los cálculos estadísticos de los perfiles genéticos?**
- 8.- **Con respecto a la información suministrada, coloque una "X" en la siguiente tabla:**

Herramienta	Almacenamiento de perfiles	Búsqueda de concordancias	Cálculos estadísticos
	PGMR1 PGID2	PGMR PGID	PGMR PGID
CODIS			
DNA VIEW			
SmallPond			
GeneMapper			
M-FISys			
GENis			
Excel			
Base o Software local3			
Otro (especifique)			



1PGMR: *perfiles genéticos obtenidos a partir de muestras de referencia de familiares de desaparecidos.* 2PGID: *perfiles genéticos obtenidos a partir de muestras de individuos en calidad de desconocidos.* 3En caso de que sea una Base local, especificar el nombre y el tipo de base o software.

9.- *¿Recibe perfiles genéticos de laboratorios de otras entidades federativas con la finalidad de realizar cotejos con fines de identificación? Si la respuesta es afirmativa, en caso de que el resultado del cotejo no arroje alguna concordancia ¿El perfil genético recibido se alberga en la base de datos de su entidad para posteriores cotejos?*

10.- *Dado que a lo largo del año hay un ingreso de nuevos perfiles en la base de datos ¿Con qué frecuencia realiza búsqueda de concordancias con fines de identificación?*

11.- *Cuando un individuo es identificado, ¿Qué destino tienen los perfiles genéticos de los familiares y de la persona en este caso identificada? ¿Son estos eliminados de la base de datos o siguen conservándose en sus sistemas de almacenamiento?*

12.- *¿Los familiares pueden remover su perfil genético de la base de datos?. Si la respuesta es afirmativa ¿Cuál es el procedimiento?" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0062/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información contenida en los **puntos 1 y 2 de la solicitud**, de conformidad con el **artículo 110, fracciones I y VII** de la LFTAIP, respectivamente, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;+

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, Décimo octavo y Vigésimo Sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia pues la información como nombres, marcas y casas comerciales de los kits relacionados a los equipos de la especialidad de



genética, representa un riesgo real, pues con esos datos se podría entorpecer el servicio público que se brinda a la sociedad. al publicar los datos de los kits de los equipos de trabajo que emplea La especialidad de Genética en esta Institución de procuración de justicia, los cuales se utilizan para desarrollar las funciones constitucionalmente encomendadas e inclusive algunos empresas Son únicas en proveer insumos que son de uso exclusivo para los procesos de dictaminación pericial: asimismo permitiría determinar los elementos cualitativos y cuantitativos para la capacidad de reacción inmediata y específica en las investigaciones conforme a las funciones y actividades periciales. dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales. para el desarrollo y entrega de sus productos, traduciéndolo en un perjuicio demostrable a la seguridad nacional que comprende la protección a la sociedad frente amenazas y riesgos que enfrenta el país.

Por lo anterior y dado que la entrega de la información revelaría, datos de los kits para la obtención de perfiles genéticos, que se utilizan para la persecución de los delitos por parte del personal que realiza dichas labores y acciones de investigación, persecución e integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado. delitos del orden federal. los que se cometan Contra la Federación, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a autoridades federales, así como los que sean competencia de los tribunales federales. es que revelar la información solicitada también se potencializa inclusive la impunidad y por ende se incrementa una amenaza a la seguridad pública y la paz social, al disminuir la capacidad de respuesta operativa y efectividad de la procuración de justicia.

De ahí que el revelar la información solicitada. implica inevitablemente exponer no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la FGR. sino que cualquier persona pudiese anticiparse a éstas, estorbando los actos de investigación, diligencias, obtención de datos de prueba. medios de prueba y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la seguridad pública sino también perjudicar a las víctimas u ofendidos de los delitos y la vulneración de sus derechos de acceso a la justicia y los principios de debida diligencia, no revictimización y máxima protección, entre otros, que conforme al delito que se investiga pudieran verse afectados.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, al darse a conocer datos de los kits para la obtención de perfiles genéticos. que los peritos de la FGR utilizan dentro de sus actividades y en ejercicio de las funciones constitucionales, representa poner en riesgo el éxito de las funciones institucionales. frente a imputados del orden federal. que son de alta peligrosidad así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de esta representación social tienen como fin el interés público o general. así como investigación y persecución de los delitos.

A lo anterior se abona el hecho que la divulgación de la información solicitada, al ser enlazada o asociada con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos. se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben



realizarse en regiones que son de dominio predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la FGR.

Luego entonces, el perjuicio que se genera al revelar la información solicitada supera el interés público, porque esta FGR se encarga de la investigación y persecución de los delitos como: abuso o violencia sexual contra menores, homicidios dolosos, feminicidios, secuestros, trata de personas, robos de todo tipo y modalidades, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, tráfico ilegal de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, delincuencia organizada, quienes cuentan con las armas y explosivos más violentos y la tecnología más avanzada disponible a nivel mundial, por lo que con un mínimo de datos fácilmente pueden entorpecer las labores de esta Institución en detrimento de la seguridad pública y la procuración de justicia.

- III. **Principio de proporcionalidad:** se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia, con ello el éxito de las investigaciones, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos, así como sus prerrogativas de éstos, como bienes jurídicos tutelados, ya que ellos tienen como fin garantizar una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales

Luego entonces, se debe considerar que la información solicitada puede afectar irreparablemente la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia por las razones ya indicadas, así como los derechos humanos de las víctimas u ofendidos de los delitos que se persiguen por esta FGR, lo que lesionaría gravemente el interés público de la sociedad, ya que muchas veces los datos que se obtienen bajo la tutela del ejercicio del derecho a la información, cuando se correlaciona con otras piezas permitan tener una visión de conjunto del 'mosaico' que constituye la estructura y operación de una institución de Procuración de Justicia, como es el caso de la FGR

Ello es así porque esta información en el momento que es observada en un contexto, recopilando y reconstruyendo pequeños datos puede revelar la capacidad operativa y económica de la institución, de sus servidores públicos y de las víctimas u ofendidos, dañándoles irreparablemente sus derechos humanos y bienes jurídicos tutelados, pues la información obtenida por dicho medio, notas periodísticas e incluso redes sociales (vínculos familiares), los grupos delictivos y delincuentes estarían capacitados y en condiciones de conocer e identificar las operaciones, diligencias, líneas de investigación, datos y medios de prueba que frustrarían el fin constitucional de -proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.



De esta manera, la publicidad de la información solicitada no sólo es susceptible de transparentar y conocer la capacidad de reacción operativa y económica de la FGR, sino de generar amenazas al éxito del combate a los delitos federales y la delincuencia organizada a través de actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate la delincuencia y la investigación de delitos federales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** En virtud de que es información vigente, por lo cual su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos de actuación pericial, asimismo, al hacer del conocimiento público el contenido de los manuales o instructivos en materia de genética forense se ponen en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de los peritos, ya que el mismo representa un instrumento de carácter exclusivamente técnico y representa una herramienta que sirve de apoyo al personal pericial; dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, ya que el personal pericial funge como auxiliar del Ministerio Público, lo cual implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación, se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes en la materia; asimismo, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de los peritos si la información es conocida por delincuentes, por lo tanto dicha información tiene el carácter de reservada.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Se pondría en riesgo la actividad de los peritos en la materia quienes fungen como auxiliares del Ministerio Público, toda vez que dar a conocer la información sensible referente al contenido de los manuales o instructivos en materia de genética, entorpecería la persecución de los delitos en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podrían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona esta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal
- III. **Principio de proporcionalidad:** Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de los peritos en las diversas materias, dentro de las averiguaciones previas o carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar el contenido de los manuales o instructivos en materia de genética forense, con que



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la excepción de pago:

B.1. Folio de la solicitud 330024623000297

Síntesis	Actas de Aseguramiento y Levantamiento de Aseguramiento con Anexos, Inventario de Contratos, de Barcos, etc.; Actas de Entrega de la empresa Oceanografía SA de CV al denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes SAE y Devolución de la misma con anexos, Inventarios
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Excepción de pago

Contenido de la Solicitud:

"SOLICITUD 7)

7) Se Solicita Documental de la Fiscalía General de la República FGR referente a toda la Información institucional de la entonces Procuraduría General de la República PGR, correspondiente al Tema Oceanografía a partir del Ejercicio 2014 y hasta la fecha, de forma enunciativa no limitativa : Oficios, Actas de Aseguramiento y Levantamiento de Aseguramiento con Anexos, Inventario de Contratos, de Barcos, etc.; Actas de Entrega de la empresa Oceanografía SA de CV al denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes SAE y Devolución de la misma con Anexos, Inventarios, etc." (Sic)

Justificación para exentar el pago:

"Condición de desempleo y vulnerabilidad por tercera edad del solicitante" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDO y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0063/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, III y IX de la LFTAIP, en relación con el numeral **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, el Comité de Transparencia por unanimidad



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0064/2023:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024623000094
- D.2. Folio 330024623000216
- D.3. Folio 330024623000217
- D.4. Folio 330024623000218
- D.5. Folio 330024623000219
- D.6. Folio 330024623000220
- D.7. Folio 330024623000222
- D.8. Folio 330024623000223
- D.9. Folio 330024623000231
- D.10. Folio 330024623000234
- D.11. Folio 330024623000240
- D.12. Folio 330024623000241
- D.13. Folio 330024623000255
- D.14. Folio 330024623000256
- D.15. Folio 330024623000259
- D.16. Folio 330024623000261
- D.17. Folio 330024623000262
- D.18. Folio 330024623000264
- D.19. Folio 330024623000265
- D.20. Folio 330024623000282

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE RESPUESTA
Folio 330024623000094 Fecha de notificación de prórroga 16/02/2023 Descripción de la solicitud: En uso del derecho humano a la transparencia y acceso a la	Solicitada por análisis de la UTAG



<p>información pública contenido en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos información pública referente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (o su equivalente). Para facilitar su procesamiento hemos generado un archivo de excel para su llenado. Agradeceremos el envío de la información en formato de datos abiertos.</p> <p>Datos complementarios: Se anexa archivo excel para facilitar su llenado.</p>	
<p>Folio 330024623000216 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2023 Versión pública de los reportes de salud de cada una de las personas migrantes involucradas en el accidente de la volcadura del Tráiler en la carretera que comunica Chiapa de Corzo-Tuxtla Gutiérrez el pasado 09 de Diciembre del 2021 en el Estado de Chiapas, México. Registro de nosocomios donde fueron transferidas las personas migrantes Edad, género y nacionalidad a detallar. ¿Qué hospitales fueron quienes participaron en el recibimiento de los accidentados? ¿Además de brindarles atención médica , recibieron ayuda psicológica? ¿En qué centros médicos? Desagregar por país. ¿Existe algún registro y/o reporte de centros de salud privados que recibieron a las personas migrantes heridas? Desagrupar por nombre de centros de salud, cantidad de personas tratadas, género, edad y nacionalidades y el tipo de atención otorgada. ¿Cuántos recursos públicos se destinaron para la atención de quienes fueron afectados en el accidente? Desagregar por personas y fichas de seguimientos a su estado de salud ¿Cuántas personas migrantes fallecieron por no recibir a tiempo atención médica? Desagregar por sexo, edad y país de origen ¿Cuántas unidades de ambulancias participaron para trasladar a los migrantes heridos? Solicito la versión pública de los informes que esta dependencia elaboró en relación al accidente, desde la primera atención a la fecha. Solicito versión pública de los informes de seguimiento que se le han dado a las personas migrantes de este accidente. Reporte de la parte médica de la atención que recibieron las personas migrantes fallecidas y lesionadas por parte de los hospitales respectivos, desde la primera atención hasta la fecha. Desagrupar por gravedad, género, edad, y nacionalidad Solicito versión pública de los informes del Servicio Médico Forense en cuestión a los cuerpos fallecidos de las personas migrantes. Detallar fecha, género, nacionalidad de origen y edad.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH</p>
<p>Folio 330024623000217 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2023 Versión pública de los informes emitidos por esta institución, en relación al accidente del tráiler donde se transbordaban migrantes, ocurrido el 09 de diciembre del 2021 en el Estado de Chiapas, México ¿Cuál era el lugar de destino al que se dirigía el trailer?¿Existía otro transporte (trailer) esperándolos en algún punto de la ruta que tenían previsto? Número de carpetas de investigación que se iniciaron Versión pública del estado que guardan las investigaciones Número y nacionalidad de las personas que se tienen por víctimas. Desagregado por sexo, edad, nacionalidad, y si son lesionados o fallecidos Número de personas que se investigan por estos hechos. Desagregado por</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH</p>



<p>sexo, edad, nacionalidad y delito. Versión pública de la declaración judicial de las personas migrantes que sobrevivieron. Estado que guarda la investigación en relación a las empresas o personas propietarias del trailer y la caja del trailer. Número de personas detenidas por presuntamente haber participado en los delitos relacionados con el accidente. Desagregar por edad, sexo, nacionalidad y delito. Número de personas detenidas y posteriormente liberadas, presuntamente participantes de los delitos relacionados con el accidente. Desagregar por edad, sexo, nacionalidad, delito y motivo de liberación. Países que participan en las investigaciones de los delitos relacionados con estos hechos. ¿Cuántos accidentes relacionados con trailers, camiones o automóviles que transportan de manera ilegal y/o irregular a personas migrantes que no tienen acreditada su estancia legal en el país, tiene registrada esta dependencia, de 2010 a la fecha? Desagregar por estado de la República, lugar del accidente, fecha del accidente, nacionalidad de las personas migrantes involucradas, edad, número de fallecidos o lesionados. ¿Cuántas investigaciones relacionadas con accidentes de trailers, camiones o automóviles que transportan de manera ilegal y/o irregular a personas migrantes que no tienen acreditada su estancia legal en el país, tiene registrada esta dependencia, de 2010 a la fecha? Desagregar por estado de la República, lugar del accidente, fecha del accidente, nacionalidad de las personas migrantes involucradas, edad, número de fallecidos o lesionados. ¿Cuántas personas detenidas relacionadas con delitos en accidentes de trailers, camiones o automóviles que transportan de manera ilegal y/o irregular a personas migrantes que no tienen acreditada su estancia legal en el país, tiene registrada esta dependencia, de 2010 a la fecha? Desagregar por edad, sexo, nacionalidad, fecha y lugar del accidente, estado de la investigación y estatus de los acusados.</p>	
<p>Folio 330024623000218 Fecha de notificación de prórroga 15/02/2023 En la comparecencia del titular de Segalmex, Leonel Cota, ante la comisión de vigilancia de la ASF, el pasado 14 de diciembre de 2022, éste informó que hace 6 meses se habían presentado denuncias penales ante la FGR por el desvío del 2 o 3% de recursos de Segalmex a una cuenta privada de terceros, donde se hicieron depósitos que ascendieron a 60 millones de pesos. Además informó que el asunto ya estaba judicializado. 1.-Tomando como antecedente los dichos del servidor público, solicito saber el número o nomenclatura de las indagatorias iniciadas por los hechos mencionados por Leonel Cota. 2.- Favor de informar el número de causa penal y el juzgado, donde se judicializaron las indagatorias.</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>
<p>Folio 330024623000219 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2023 Conforme a lo ocurrido el 09 de Diciembre del 2021 que tuvo como hecho la volcadura de un tráiler que transportaba a migrantes, en la carretera Chiapa de corzo- Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas, México. ¿Qué información maneja la fiscalía sobre el conductor que se dio a la fuga? ¿La FGR mantiene abierta actualmente la investigación respecto al caso del chofer que se dio a la fuga? ¿Qué corralón por</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH</p>



<p>parte de tránsito del estado de Tuxtla Gutiérrez se hizo cargo del tráiler después del accidente?</p>	
<p>Folio 330024623000220 Fecha de notificación de prórroga 14/02/2023 Conforme a lo ocurrido el 09 de Diciembre del 2021 que tuvo como hecho la volcadura de un tráiler que transportaba a migrantes, en la carretera Chiapa de corzo- Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas, México. Solicito versión pública de los informes por parte de los peritos judiciales, en cuanto al accidente del tráiler donde abordaban migrantes en el lugar de la carretera Chiapa de corzo- Tuxtla Gutiérrez en el estado de Chiapas, México. De acuerdo a la conclusión pericial, solicito la versión pública de los informes donde se explica cuál fue la causa y especificaciones a detalle que propició la volcadura del tráiler Detallar cuál fue la examinación del peritaje a nivel estético del trailer Detallar cuál fue la examinación del peritaje en cuanto a las condiciones en las que se encontraba el trailer Fecha de la versión pública de los informes periciales por parte de la dirección general de servicios periciales de la FGR y la FGE.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH</p>
<p>Folio 330024623000222 Fecha de notificación de prórroga 15/02/2023 En atención a la obligación de las instituciones públicas para promover, garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de todas las personas, incluyendo aquellas personas extranjeras que se encuentran en el país, solicito: Se enliste y detalle acciones implementadas de 01 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2022 tales como: 1. Servicios u otro tipo de acciones como mecanismos de vinculación, programas, protocolos, entre otros que beneficien directa o indirectamente a población migrante (No solo que sean específicamente para población migrante, sino que a partir de la naturaleza de la institución les impacte de alguna forma como por ejemplo, si se tratara de fiscalía ¿como gestionan las denuncias de población migrante (protocolos, manuales, etc? o si se tratara de salud y tienen campañas recurrentes de vacunación, ¿dan acceso a población migrante?, etc. señalando de cada acción lo siguiente: 1. Nombre de la acción 2. Área encargada de su implementación 3. Periodo de implementación (señalar si es actualmente vigente) 4. Si va dirigida a un público en particular (personas refugiadas, NNA migrantes, Mujeres migrantes, personas de retorno, etc.) 5. Descripción de la acción Gracias</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH</p>
<p>Folio 330024623000223 Fecha de notificación de prórroga 15/02/2023 Solicito atentamente: 1. Se me informe las etapas en que entró en vigencia y operación en toda la República Mexicana el sistema de justicia penal acusatorio y oral y qué tipo de órganos judiciales unitarios y/o colegiados, y cuántos operan actualmente, así como su distribución geográfica. 1.1. En relación a lo anterior, si existe algún acuerdo o informe o trabajo que dé cuenta de lo anterior y en su caso se me proporcione o proporcionen los archivos respectivos. 2. Se me informe, si actualmente, la Fiscalía tiene en trámite</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable</p>



<p>averiguaciones previas y procesos penales del sistema inquisitivo mixto o sistema de justicia penal anterior al de la reforma constitucional de 2008, asimismo se me indique la cantidad de asuntos y la instancia en la que se encuentran en trámite y/o ejecución, incluyendo juicios de amparo.</p> <p>3. Se me informe las etapas en que entró en vigencia y operación en el estado el sistema integral de justicia para adolescentes (de la reforma constitucional de 2005, 2013 y 2015) y qué tipo de órganos judiciales unitarios y/o colegiados, y cuántos operan actualmente, así como su distribución geográfica.</p> <p>3.1. En relación a lo anterior, si existe algún acuerdo o informe o trabajo que dé cuenta de lo anterior y en su caso se me proporcione o proporcionen los archivos respectivos.</p> <p>4. Se me informe, si actualmente, la Fiscalía tiene en trámite averiguaciones previas y procesos penales del sistema tutelar o sistema de justicia penal para adolescentes anterior a las reformas constitucionales de 2005, 2013 y 2015, asimismo se me indique la cantidad de asuntos y la instancia en la que se encuentran en trámite y/o ejecución, incluyendo juicios de amparo. Toda la información en los puntos anteriores, respecto de toda la República Mexicana a través de sus respectivas delegaciones de la FGR en cada entidad federativa. Gracias</p>	
<p>Folio 330024623000231 Fecha de notificación de prórroga 15/02/2023 Mi solicitud se encuentra en un word adjunto Solicito conocer lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de denuncias presentadas ante la FGR por presuntos actos de corrupción en Segalmex, Liconsa y Diconsa. 2. De dichas denuncias, ¿cuántas carpetas de investigación se abrieron y por qué delitos? 3. De las carpetas que se abrieron, ¿cuántas han sido determinadas? 4. ¿Cuál ha sido el resultado de esas determinaciones? 5. De dichas carpetas de investigación, ¿cuántas se han judicializado? 6. ¿Cuántas órdenes de aprehensión se han solicitado y por qué delitos? 7. ¿Cuántas órdenes de aprehensión se han librado y por qué delitos? 8. ¿Cuántas órdenes de aprehensión se han ejecutado y por qué delitos? 9. ¿Cuántas audiencias iniciales se han celebrado? 10. ¿Cuántos autos de vinculación a proceso se han dictado y por qué delitos? 11. ¿Cuántas sentencias se han dictado y por qué delitos? Todo lo anterior del 1 de enero de 2020 a la fecha. 	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>
<p>Folio 330024623000234 Fecha de notificación de prórroga 16/02/2023 En uso del derecho humano a la transparencia y acceso a la información pública contenido en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos información pública referente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (o su equivalente). Para facilitar su procesamiento hemos generado un archivo de excel para su llenado. Agradeceremos el envío de la información en formato de datos abiertos."</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>



<p>Folio 330024623000240 Fecha de notificación de prórroga 16/02/2023 Cuáles son los puestos, cargos, plazas, vacantes o comisiones que se encuentran vigentes para poder ingresar a dicha Institución a laborar de manera profesional, cuyo requisito sea el de tener Título y Cédula Profesional en la Licenciatura en Derecho. Asimismo, proporcione el listado de dichos puestos, cargos, plazas, vacantes o comisiones que se encuentren libres para ingresar a trabajar, así como sueldos y/o salarios, horarios, números telefónicos de contacto y correos electrónicos.</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000241 Fecha de notificación de prórroga 17/02/2023 Descripción de la solicitud: Buenas tardes. Sobre el operativo del pasado 5 de enero en Sinaloa, que derivó en la detención de Ovidio Guzmán, me gustaría saber lo siguiente: - El nombre completo de las 17 personas que fueron detenidas durante las acciones de la Sedena, FGR o GN ese día - Grupo y célula criminal a la que presuntamente - ¿Se les imputó algún cargo? ¿Cuál? - ¿Se les liberó? ¿Bajo qué argumento? - ¿Están reclusos? ¿En dónde?</p> <p>Datos complementarios: El pasado 6 de enero el secretario de la Defensa, Luis Crecencio Sandoval, dio a conocer en la conferencia matutina del presidente López Obrador los detalles sobre el operativo que culminó en la detención de Ovidio Guzmán e informó que además de él fueron detenidas otras 17 personas, sin embargo, de ellas no dio su nombre, como sí sucedió con Ovidio.</p>	<p>Solicitada por análisis de la UTAG</p>
<p>Folio 330024623000255 Fecha de notificación de prórroga 17/02/2023 "Solicito información sobre el aseguramiento de drogas ilegales en el estado de Aguascalientes, de enero del 2017 a diciembre de 2022. Especificar cantidad y tipo de droga, fecha y lugar de decomiso. Que se informe también bajo las mismas especificaciones sobre lo puesto a disposición de otras autoridades"</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024623000256 Fecha de notificación de prórroga 17/02/2023 Solicito por favor todos los registros de dictámenes de reparación y compensación de dano relacionados al trafico de las especies totoaba, abulon, tiburón, pepino de mar, erizo, camarón y caballito de mar que se hayan registrado desde el 1 de julio del 2020 al 19 de enero del 2023. Quisiera que esta información la especificaran por periodo, tipo de especie, cantidad, número de expediente, monto de la reparación, el estado de la multa (especificar si se hizo el pago) y juzgado donde se enjuicia el caso.</p> <p>También quisiera pedir que se me entreguen las versiones públicas en copias simples de todos los dictámenes de reparación y compensación de dano que se hayan registrado en el periodo especificado.</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623000259 Fecha de notificación de prórroga 17/02/2023 Solicito amablemente la siguiente información: Del 2018 a la fecha, ¿cuántas mujeres y niñas han sido víctimas de trata? Por favor mencionar la modalidad de las que fueron víctimas (explotación sexual,</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda exhaustiva de la información por</p>



trabajo forzado, etc) la entidad federativa y la edad de las afectadas.	parte del área responsable
Folio 330024623000261 Fecha de notificación de prórroga 17/02/2023 Respecto a la desaparición de mujeres y niñas ¿Cuántos cruces de información relación este hecho con la trata de personas? ¿Hay cifras aproximadas? ¿Cuántas carpetas de investigación hay que vinculen los dos delitos?	Solicitada por la OM , por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000262 Fecha de notificación de prórroga 17/02/2023 Del 2018 a la fecha, ¿Cuántas mujeres y niñas han sido víctimas de trata de personas? también especificar la edad y de qué modalidad fueron víctimas. Gracias	Solicitada por la OM , por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
<p>Folio 330024623000264 Fecha de notificación de prórroga 20/02/2023 Descripción de la solicitud: Derivado de la nota periodística "Cofepris detecta red de corrupción de exfuncionarios" publicada por Excélsior el 17 de enero de 2020, en la que se mencionan diversas investigaciones sobre el actuar de diversos funcionarios, deseo conocer:</p> <p>A) el número de expediente, los hechos por lo que se iniciaron y el estado de las carpetas de investigación que realiza esta Fiscalía General de la Republica en contra de los siguientes ex funcionarios públicos: 1. Carlos Lizardi Álvarez 2. Álvaro Israel Pérez Vega 3. Patricio Prado 4. Aldo Heladio Verver y Vargas Duarte 5. Gibrán Alejandro de la Torre González 6. Antonio Grimaldo Monroy</p> <p>B) Versión pública de las denuncias a dichos funcionarios.</p> <p>C) Versión pública de las carpetas de investigación en contra de dichos funcionarios.</p> <p>D) Cualquier otro documento que sea público o en versión pública que acompañen la investigación</p> <p>Datos complementarios: Se adjunta la noticia aludida en la solicitud</p>	Solicitada por análisis de la UTAG
Folio 330024623000265 Fecha de notificación de prórroga 20/02/2023 Se solicita cualquier información de la que pueda desprenderse: -El total de carpetas de investigación abiertas por personas inmigrantes reportadas como desaparecidas y/o no localizadas. -El total de carpetas de investigación abiertas por personas inmigrantes reportadas como desaparecidas y/o no localizadas y luego hallados muertos.	Solicitada por análisis de la UTAG
<p>Folio 330024623000282 Fecha de notificación de prórroga 20/02/2023 Descripción de la solicitud:</p> <p>1.- ¿Qué avances hay sobre los lineamientos en cuanto a lo establecido en las fracciones 2 y 3 del artículo 58 de la Ley General en Materia de Tortura?</p> <p>2.- Saber el avance en el mismo tema indicado en el punto #1, respecto</p>	Solicitada por análisis de la UTAG

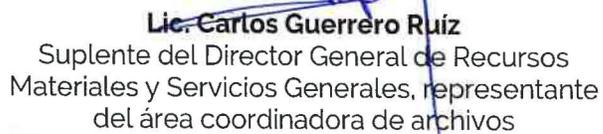


Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Quinta Sesión Ordinaria electrónica del año 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales, representante
del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2023
14 DE FEBRERO DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



A. Solicitudes de acceso a la información en donde se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622003525 – RRA 1128/23

Síntesis	Declaraciones patrimoniales, las declaraciones de intereses y las constancias de presentación de declaración fiscal que ha presentado Alejandro Gertz Manero
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Solicitud:

"Solicito todas las **declaraciones patrimoniales, declaración de intereses y las constancias de presentación de declaración fiscal** que ha presentado **Alejandro Gertz Manero** desde que fue nombrado como Fiscal General de la República, por lo que con fundamento con el Artículo 31 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, solicito que se le sea requerido al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la Republica" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, en relación con las declaraciones patrimoniales y de interés se orientó al SIPOT, y sobre las declaraciones fiscales se declaró formalmente la inexistencia.

Ante la respuesta otorgada, mediante **recurso de revisión** el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

"No se ve los bienes, ni nada de lo que pedí por lo que solicito modificar la respuesta para el efecto de que me la información solciitada (Sic)

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia solicitó los alegatos correspondientes al **Órgano Interno de Control** y a la **Oficialía Mayor**, las cuales manifestaron lo siguiente:

La Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, informó que **no se localizaron los documentos requeridos** por el solicitante, por lo cual sugirió remitir dicha petición al Órgano Interno de Control.

Por otra parte, la Unidad de Investigaciones, Evolución Patrimonial y Conflicto de Interés del Órgano Interno de Control, comunicó lo siguiente:



"el ámbito de competencia con el que cuenta esta Unidad Investigadora consiste en la investigación de probables actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República, que contravengan la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 93, así como, los transitorios segundo, cuarto segundo párrafo, y sexto de la Ley de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno; en armonía con los numerales Primero y Segundo fracción III del Acuerdo A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero del año dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisó que si bien dentro del ámbito de competencia de esta Unidad Investigadora se encuentra el conocer de probables actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República que contravengan la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre ellas, la obligación de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, lo cierto también es que, en cumplimiento al **principio de máxima publicidad**, se precisó que la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por el servidor público que solicitó, puede ser consultada a través de las siguiente liga:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Lo anterior, en observancia al artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica la obligación que tienen los sujetos obligados en poner a disposición del público de forma actualizada, entre otros, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, siendo lo que ocurre en el presente caso.

En ese mismo sentido, se precisó que podría realizar la consulta de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses presentadas en el portal **DeclaraNet** que es una herramienta administrada por la Secretaría de la Función Pública no así por esta Unidad de Investigaciones, Evolución Patrimonial y Conflicto de Interés, a través de la siguiente liga electrónica:

<https://declaranet.gob.mx/> "

Ahora bien, respecto de la declaración patrimonial, específicamente en relación con el agravio relativo al inciso a) **"No se ve los bienes"** que ahora exige el particular, así como a la declaración de posible conflicto de interés, resulta necesario precisar que si bien la información contenida en las declaraciones puede ser visible en los portales referidos, lo cierto es que aún y cuando se trate de un servidor público, hay información que no es susceptible de publicidad ya que la misma adquiere el carácter de confidencial, ello de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el numeral decimonoveno del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes."

"Decimonovena. Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:



I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

...

10. Bienes inmuebles.

• Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.
- Ubicación del inmueble.
- Aclaraciones/observaciones.

...

II. Declaraciones de interés

1. Participación en empresas, sociedades o asociaciones.

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Aclaraciones/observaciones.

2. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre de la institución.
- RFC.
- Aclaraciones/observaciones.

3. Apoyos o beneficios públicos.

- Beneficiario si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

4. Representación.

- Representación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del representante o representado si es persona física.
- RFC del representante o representado si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

5. Clientes principales.

- Clientes principales de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del cliente principal si es persona física.
- RFC del cliente principal si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

6. Beneficios privados.

- Beneficiario si es persona física.
- Nombre del otorgante si es persona física.
- RFC del otorgante si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

7. Fideicomisos.

- Participación en fideicomisos de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- RFC del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- Nombre del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- RFC del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- Aclaraciones/observaciones.



En el caso de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. Por tanto, todos sus datos personales no serán susceptibles de publicidad.

Con la finalidad de que las personas servidoras públicas identifiquen los datos que no serán públicos, en el sistema de declaración aparecerán resaltados."

Resulta evidente que dichos datos al formar parte de la esfera privada de una persona física identificada e identificable, aun tratándose de un servidor público, ya que si bien su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la población, no por ello deja de gozar de sus derechos humanos, como lo es el derecho al honor, intimidad, vida privada, libre autodeterminación informativa y, mismo que ya ha sido determinado por la Corte Interamericana como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la información que no esté directamente vinculada con el ejercicio de sus funciones, forma parte de su vida privada, por lo que son estrictamente confidenciales y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales, actualizando el supuesto previsto en el **artículo 113, fracción I, de la LFTAIP**, que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares."

En ese contexto, resulta importante traer a colación que en el recurso de revisión número **RRA 2886/22**, un particular solicitó, entre otra información: *"¿Cuántas propiedades inmobiliarias tiene Alejandro Gertz en México y en el extranjero?; y, el número de cuentas bancarias que tiene en México y en el extranjero, así como la cantidad de dinero que tienen, ya sean en pesos mexicanos, euros o dólares"*, a lo cual ese H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó:

"... se puede concluir claramente que, para el caso concreto, los datos solicitados corresponden a datos personales de índole patrimonial, que se encuentran en la esfera privada de una persona física, pues lo requerido daría cuenta no sólo de las propiedades de inmuebles, sino también de la cantidad de dinero que posee en cuentas bancarias.

Dichos datos, sólo incumben a la persona titular de los bienes, pues, por su naturaleza patrimonial, la publicidad de estos afectaría la esfera jurídica y de privacidad de la persona,



sometiéndolo incluso a un escrutinio público de cuestiones personales y particulares que no se encuentran relacionadas con su encargo.

Determinación del Comité de Transparencia:

**Acuerdo
FGR/CT/ACDO/004/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de **confidencial** respecto de los **bienes contenidos en las declaraciones patrimoniales, así como, declaración de conflicto de interés, en términos de la fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que **solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales**; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio



por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.**

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige



como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, así como los datos equiparados a los personales concernientes a las personas morales, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar. -----

8



La presente resolución forma parte de la Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



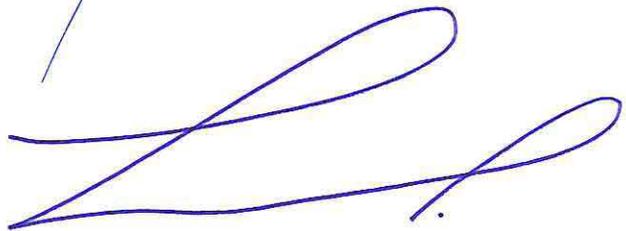
Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2023
14 DE FEBRERO DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622002531 – RRA 14764/22

Síntesis:	Información inmersa en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020.
Comisionada Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:

**"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE**

MEDIOCRE Y PATETICA ACTUACION DE LA LIC. MIRNA ESTHELA MONITA CARREÑO Y LIC. SERGIO ALBERTO SALDIVAR CRUZ, EN LA ELABORACIÓN Y VALIDACION DE DEMANDA PENAL FED/TAMP/REY/002397/2020 UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE PETROLEOS MEXICANOS, ES INTERPUESTA ANTE LA FGR EN NOMBRE DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION UNA DENUNCIA DE COBERTURAS DE 214 PLAZAS DEFINITIVAS N-39 Y N-41, SIN OBSERVAR Y CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONAL DE CONFIANZA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS", DE APLICACIÓN GENERAL Y OBLIGATORIA EN PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, ES INTERPUESTA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN REYNOSA, SIN NUNCA PRESENTARLE COPIA DE LA CITADA NORMATIVIDAD UNA DENUNCIA DE CORRUPCION EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS (COBERTURA DE PLAZAS N-39 Y N-41), PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, LA INTERPONE ANTE LA FGR INVOCANDO A:

- **LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS,**
- **AL ART. 210 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE REVELACION DE SECRETOS**
- **AL ART. 226 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, REFERENTE A QUERRELLA DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO**
- **A SU FAVOR, SIENDO UNA EMPRESA, "A SUS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES" (CONSTITUCION ART.20, APARTADO "C"), LA LEY GENERAL DE VICTIMAS Y AL ACUERDO PGR No. A/018/01 DE LAS GARANTIAS DE LAS VICTIMAS Y OFENDIDOS POR DELITOS SIN TENER REPRESENTACION LEGAL EN LA DENUNCIA PENAL FED/TAMP/REY/002397/2020, SIN TENER INTERES JURIDICO Y LEGITIMO, POR ARTE DE MAGIA, PEMEX LOGISTICA SE DECLARÓ OFENDIDO Y SOLICITÓ SE LE RECONOCIERA SU CALIDAD DE COADYUVANTE**

...
Por lo anteriormente expuesto y documentado, requerimos la siguiente información y documentación:



1. Indicar y documentar quién es la parte ofendida en nuestra Denuncia de Hechos del 18 de agosto del 2020.
2. Indicar y documentar quién es la parte ofendida en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020.
3. Indicar y documentar, si el suscrito Juan Martínez Montiel, documenté en los numerales XXX, XXXI y XXXII, los daños y perjuicios que se me ocasionaron por los actos reseñados y documentados.
4. Indicar y documentar que carácter o figura legal tuvo el suscrito Juan Martínez Montiel, durante el proceso de las averiguaciones en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020.
5. Indicar y documentar, si el suscrito Juan Martínez Montiel, en los puntos petitorios de nuestra Denuncia de Hechos del 18 de agosto del 2021, requeri se me considerara como tercero interesado para los efectos legales correspondientes.
6. Indicar y documentar si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, requirió al Agente del Ministerio Público que al suscrito Juan Martínez Montiel, se le reconociera la calidad de coadyuvante y víctima en el proceso de la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020.
7. Indicar y documentar, porque razón nuestra Denuncia de Hechos del 18 de agosto del 2020 interpuesta ante la Dirección General de Petróleos Mexicanos, fue recibida por el Agente del Ministerio Público en Reynosa, en nombre de Pemex Exploración y Producción.
8. Indicar y documentar si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, señaló en la Denuncia Penal, un domicilio inexistente en la ciudad de Reynosa, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.
9. Indicar y documentar porque razón, el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, se ostentó como apoderado legal de Petróleos Mexicanos, sin presentar el poder notarial correspondiente.
10. Indicar y documentar porque razón, el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, señaló que los delitos, también fueron en perjuicio de los responsables de cometerlos.
11. Con relación a lo señalado por el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, "Vengo a presentar formal Denuncia de Hechos ... y si de los mismos se deriva algún delito de los que se persiguen a petición de la parte ofendida, formulo la Querrela necesaria", indicar y documentar quien es la parte ofendida.
12. Indicar y documentar, porque razón se considera que Pemex Exploración y Producción, es la parte ofendida y que afectación tuvo.
13. Indicar y documentar si, el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, invoca a favor de Pemex Exploración y Producción, derechos y garantías individuales consagradas en los artículos 8, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
14. Indicar y documentar si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, invoca a favor de Pemex Exploración y Producción, las garantías de las víctimas, establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
15. Indicar y documentar si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, apela al artículo 210 del Código Penal Federal, referente a revelación de secretos o comunicaciones reservadas.
16. Indicar y documentar si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, alude al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y a la estructura organizativa del Poder Judicial, establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento.
17. Indicar y documentar si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, invoca a favor de Pemex Exploración y Producción, el Acuerdo PGR A/018/01, referente a las Garantías de las Víctimas y Ofendidos por los delitos.
18. Indicar y documentar si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, invoca al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.



19. Indicar y documentar, si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, ostentaba la representación legal de la empresa Pemex Logística.
20. Indicar y documentar porque razón, el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, solicitó que a la Empresa Pemex Logística, se le reconociera la calidad de coadyuvante.
21. Indicar y documentar porque razón, el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, invoca a favor de la Empresa Pemex Logística, las garantías y derechos individuales, consagrados en nuestra Carta Magna.
22. Indicar y documentar porque razón, el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, invoca a favor de la Empresa Pemex Logística, la Ley General de Víctimas.
23. Indicar y documentar porque razón, el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, invoca el artículo 7º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.
24. Indicar y documentar que delitos percibió o detectó el agente del Ministerio Público en Reynosa, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, que fueran sancionados conforme a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.
25. Indicar y documentar si la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, se encontraba vigente en las fechas de los hechos denunciados en nuestra Denuncia de Hechos del 18 de agosto del 2020.
26. Con relación a lo señalado falsamente por el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la Denuncia Penal FED/TAMP/REY/002397/2020, en el sentido de que el suscrito "presentó escrito ... con respecto a la asignación de puestos y ascensos a trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos, mismos que según plantea en su denuncia, fueron beneficiados con ascensos que no les correspondían ya que contaban con menos antigüedad", indicar y documentar en que parte de la Denuncia (página, párrafo, renglón) se señala lo afirmado por el citado apoderado legal.
27. Indicar y documentar, si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, en la denuncia penal FED/TAMP/REY/002397/2020, citó a la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", cuya violación e inobservancia, era la parte medular y sustantiva de nuestra Denuncia de Hechos del 18 de agosto del 2020.
28. Indicar y documentar si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, presentó y entregó al Agente del Ministerio Público, copia de la normatividad "Lineamientos en Materia de Incorporación de Personal de Confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", de aplicación general y obligatoria en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, si nuestra Denuncia de Hechos del 18 de agosto del 2020, se refería a la coberturas de 214 plazas definitivas N-39 y N-41, sin observar y cumplir con dicha normatividad.
29. Con relación a lo afirmado falsamente por el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, que el suscrito solicitó mi reinstalación, indicar y documentar en que parte de la Denuncia (página, párrafo, renglón) se señala lo afirmado por el citado apoderado legal.
30. Con relación a lo afirmado falsamente por el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, que el suscrito solicitó se investigara el ascenso de 243 trabajadores, indicar y documentar en que parte de la Denuncia (página, párrafo, renglón) se señala lo afirmado por el citado apoderado legal.
31. Indicar y documentar si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, presentó copia notariada de la Denuncia de Hechos del 18 de agosto del 2020, del suscrito Juan Martínez Montiel, como se establece en las leyes en la materia y porque razón, el agente del Ministerio Público en Reynosa, le dio trámite a la Denuncia FED/AMP/REY/002397/2020, en base a una copia simple.
32. Indicar y documentar si el Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, se reservó el derecho de ofrecer pruebas en la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, como por ejemplo, copia de la normatividad "Lineamientos en Materia de Incorporación de Personal de Confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios".



33. Indicar y documentar porque razón, el agente del Ministerio Público en Reynosa, es enfático en transcribir la perorata del artículo 220, párrafos tres y cuatro, del Código Penal Federal, referente a los montos y cuantía de lo defraudado" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

La solicitud se turnó para su atención ante la Fiscalía Especializada de Control Regional (**FECOR**), quien por conducto de la Delegación Estatal en Tamaulipas, **indicó que las expresiones documentales que atienen los contenidos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30** se encontraban a disposición del particular; lo anterior, sin menoscabo de que, previa acreditación de su personalidad como parte en la indagatoria ante el agente del ministerio público resguardante de ésta, se le brinde acceso a la totalidad de los registros de la carpeta de investigación de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, respecto a los **puntos 24, 25, 27, 31, 32 y 33** el área precisó, respectivamente, lo siguiente:

- ✚ La conducta delictiva investigada es la prevista en el artículo 220 fracción I del Código Penal Federal.
- ✚ Si se encontraba vigente dicha normativa.
- ✚ No fue señalada dicha documentación.
- ✚ Dicha tramitación se generó atendiendo a que el asunto principal es una denuncia original presentada por el Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción.
- ✚ No existe tal afirmación en las diligencias de la carpeta, así mismo no pasa inadvertido señalar que los Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, fueron exhibidos en comparecencia de fecha 23 de diciembre de 2020.
- ✚ Esta autoridad no se considera enfática al momento de la transcripción del contenido del artículo 220 párrafo tres y cuatro, dicha situación adolece a que una de las funciones del sistema usado por la Fiscalía General de la República tiene inmersa dicha función.

De esta manera, mediante resolución, el **INAI** mediante resolución determinó lo siguiente:

"En ese sentido, no es posible avalar el actuar de la institución, ello en tanto que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha quedado colmado

*En virtud de lo anterior, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Fiscalía General de la República y se le **instruye a efecto de que notifique a la parte recurrente el oficio número 123/2022, del 09 de septiembre de 2022**, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación y Titular de la Célula I-4 Reynosa, y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación y Encargado del Instituto Federal de Acceso a la Información, ambos del sujeto obligado, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente IX de la presente resolución."* (Sic)



En cumplimiento a la instrucción antes citada, se remitió al particular el **oficio número 123/2022**, de fecha 09 de septiembre de 2022, en versión pública testando datos de personal sustantivo de la institución, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP.

Lo anterior, con la salvedad de que, en caso de acreditar ser parte en la indagatoria, y ser titular de los datos personales inmersos en los documentos en mención, podrá acceder a ellos en su versión íntegra.

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0005/2023:

Con fundamento en el artículo 65. fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la clasificación de **reserva** respecto de los **datos de identificación del personal sustantivo**, contenidos en el oficio que será entregado al particular en la modalidad de **versión pública**, en términos del **artículo 110, fracción V** del LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o hasta que la causas que dieron origen a la clasificación.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable**



e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

² Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las



actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa ~~salvo~~ tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se



mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

- a. *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
- b. *...*
- c. *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
- d. *...*
- e. *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*



- f. *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015³, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

3



La presente resolución forma parte de la Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



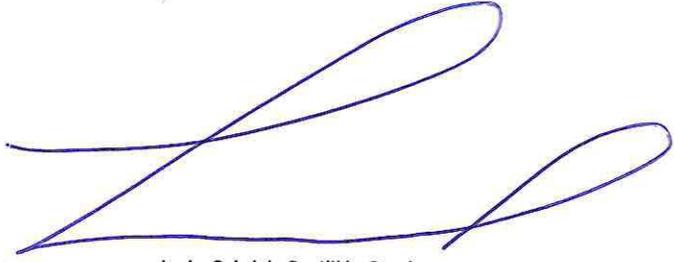
Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2023
14 DE FEBRERO DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024622003164 – RRA 21218/22

Síntesis:	Comunicaciones que la Agencia anti drogas (DEA) de los Estados Unidos entregó a este sujeto obligado sobre Pablo Vega y su compañero Adán Zenén Casarrubias Salgado durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, en el contexto de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro:	Inexistencia

Solicitud:

"1 Solicito las transcripciones de todas las comunicaciones que la Agencia anti drogas (DEA) de los Estados Unidos entregó a este sujeto obligado sobre Pablo Vega y su compañero Adán Zenén Casarrubias Salgado durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, en el contexto de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.

2 Se solicitan las carpetas de investigación y de averiguación previa en versiones públicas que este sujeto obligado tiene sobre Adán Zenen Casarrubias Salgado alias "el tomate" por su posible participación en la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa u otros delitos que se le imputen.

La información antes solicitada es relativa a la comisión de violaciones graves a derechos humanos y actos de corrupción de alto nivel, por lo que no aplica la reserva de la información según lo señalado por las leyes de transparencia. Por lo que este sujeto obligado debe garantizar mi derecho de acceso a la información y responder con perspectiva de derechos humanos, para así entregar en versión pública la información solicitada en cada punto de la solicitud. De lo contrario, estaría violando mis derechos. De igual forma, al ser un tema sensible para nuestra sociedad la comisión de violaciones graves a derechos humanos y los altos casos de corrupción, los mismos tienen el carácter de interés público, por lo que el conocer esta información y acceder a ella es vital para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas en el quehacer de las autoridades encargadas de las respectivas investigaciones, así como para generar mecanismos de acceso a la justicia, memoria y verdad en este tipo de casos." (Sic)



Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se comunicó al particular que la **Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA)** lo siguiente:

No se encontró documentación relacionada con las personas en comento en el contexto de la desaparición de los 43 normalistas.

Ante la respuesta otorgada, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), alegando que:

"De conformidad con los artículos 142 y 143 fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan: 142.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. 143.- El recurso de revisión procederá en contra de: IV. La entrega de información incompleta; Asimismo, de conformidad con el artículo sexto constitucional que señala: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación... Vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 24 de noviembre de 2022 del sujeto obligado, la Fiscalía General de la República (FGR) a la solicitud de información con número de folio 330024622003164. La solicitud de información señalaba lo siguiente: 1 Solicito las transcripciones de todas las comunicaciones que la Agencia anti drogas (DEA) de los Estados Unidos entregó a este sujeto obligado sobre Pablo Vega y su compañero Adán Zenén Casarrubias Salgado durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, en el contexto de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa. 2 Se solicitan las carpetas de investigación y de averiguación previa en versiones públicas que este sujeto obligado tiene sobre Adán Zenen Casarrubias Salgado alias "el tomate" por su posible participación en la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa u otros delitos que se le imputen. La información antes solicitada es relativa a la comisión de violaciones graves a derechos humanos y actos de corrupción de alto nivel, por lo que no aplica la reserva de la información según lo señalado por las leyes de transparencia. Por lo que este sujeto obligado debe garantizar mi derecho de acceso a la información y responder con perspectiva de derechos humanos, para así entregar en versión pública la información solicitada en cada punto de la solicitud. De lo contrario, estaría violando mis derechos. De igual forma, al ser un tema sensible para nuestra sociedad la comisión de violaciones graves a derechos humanos y los altos casos de corrupción, los mismos tienen el carácter de interés público, por lo que el conocer esta información y acceder a ella es vital para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas en el quehacer de las autoridades encargadas de las respectivas investigaciones, así como para generar mecanismos de acceso a la justicia, memoria y verdad en este tipo de casos. El sujeto obligado señala en su respuesta que la solicitud fue turnada para su atención a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH), quien, a través de su Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA), señaló lo siguiente: esta Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa de conformidad con los términos del criterio 2/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con que se cuenta, sin embargo no se encontró documentación de las personas en comento, relacionada con el contexto de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa. La respuesta de la Fiscalía General de la República es indebida y violatoria a derechos humanos



por las siguientes razones: 1. No existe certeza jurídica de que el sujeto obligado haya realizado una debida búsqueda exhaustiva de la información. Si bien la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa es la encargada de realizar las diligencias, investigaciones, y demás acciones, la información del caso puede estar de igual forma contenida en otras áreas de la Fiscalía, pues el caso nació en los hechos del 26 de septiembre de 2014, y la Unidad Especial se creó posteriormente. El artículo 131 de la Ley General de Transparencia señala lo siguiente: "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." Por lo que en aras de cumplir cabalmente lo establecido en las leyes, este sujeto obligado debe realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes en donde pudiera estar la información, y no limitarse a la Unidad Especial. 2. Por lo que hace al primer punto de la solicitud, se señala que es un hecho público y notorio la existencia de las transcripciones mencionadas que deben estar en posesión de este sujeto obligado como parte de las investigaciones por narcotráfico y por la desaparición de los 43 estudiantes. En ese sentido, sí debe existir pronunciamiento de las transcripciones y no el decir que no fueron encontradas, pues sería contrario a lo difundido públicamente. Basta resaltar la importancia de lo solicitado, pues se trata por un lado de acciones de narcotráfico que están involucradas con la desaparición de los 43 estudiantes, lo que se traduce en un caso de graves violaciones a derechos humanos y casos de corrupción del más alto nivel, lo cual, se debe regir a través de la máxima publicidad garantizando el derecho de acceso a la información de la sociedad, el derecho a la memoria, la verdad, así como procesos de acceso a la justicia. Por lo que este organismo garante debe analizar la respuesta otorgada y pronunciarse en el sentido de revocar la respuesta y requerir al sujeto obligado a no solo llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas del sujeto obligado, sino en hacer entrega de la información" (Sic)

De esta manera, mediante resolución, el **INAI** mediante resolución determinó lo siguiente:

*"...PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) **Realice una nueva búsqueda en la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, por medio de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, a efecto de localizar las transcripciones de las comunicaciones que la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos entregó sobre Pablo Vega Cuevas y Adán Zenén Casarrubias Salgado durante los meses de junio a diciembre del año dos mil catorce con motivo del Caso Ayotzinapa, y las carpetas de investigación aperturadas en contra de Adán Zenén Casarrubias Salgado por su participación en el Caso Ayotzinapa u otros delitos que se le imputen, emitiendo la respuesta que en derecho corresponda.***

En el supuesto de que el documento contenga información clasificada, el sujeto obligado deberá atender a lo establecido en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando el mismo en versión pública, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la clasificación.

No obstante, en el caso de no localizar la información, deberá informar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información en sus archivos..." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

**ACUERDO
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0006/2023:**



Con fundamento en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la inexistencia de la información requerida invocada por la **UEILCA**, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en concatenación con clave de control **04/19**, que a la letra señala :

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos por medio de la **Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA)** comunicó que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable (**modo**) para el periodo comprendido hasta el 26 de enero de 2023, por ser la fecha en que se notificó a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General la resolución al recurso de revisión en cita (**tiempo**), en los archivos físicos y electrónicos de esa Unidad Especial de Investigación (**lugar**) no localizó la información requerida, a saber, *"las transcripciones de las comunicaciones que la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos entregó sobre Pablo Vega Cuevas y Adán Zenén Casarrubias Salgado durante los meses de junio a diciembre del año dos mil catorce con motivo del Caso Ayotzinapa, y las carpetas de investigación aperturadas en contra de Adán Zenén Casarrubias Salgado por su participación en el Caso Ayotzinapa u otros delitos que se le imputen, emitiendo la respuesta que en derecho corresponda."* De ahí que se cuenten con los elementos indispensables para declarar la inexistencia. - - - - -



La presente resolución forma parte de la Quinta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró